



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VALPARAISO – CAQUETÁ**

Valparaíso - Caquetá, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante	: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Apoderado	: LUIS EDUARDO POLANÍA UNDA
Demandado	: PARMENIDES ARCE MORA
Radicado	: 188604089001-2020-00025-00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL 027

Correspondieron por remisión a este juzgado las diligencias de la referencia, y han pasado a despacho para lo pertinente toda vez que mediante auto de fecha 15 de octubre de 2020, proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Guzmán - Putumayo, ordenó el envío del expediente a este despacho por haber considerado que según el lugar de cumplimiento de las obligaciones adquiridas mediante pagare No. 075806100003766, ósea el municipio de Valparaíso – Caquetá, no es de su competencia. Sobre el particular, se hace la siguiente precisión:

Estima esta judicatura que las diligencias de la referencia deben ser conocidas por el Juzgado remitente, en razón a fuero privativo establecido en el numeral 7 del artículo 28 del C.G.P. por lo que se trae a colación lo determinado por la Sala de Casación Civil en su decisión AC3744-2017, Radicación n.º 11001-02-03-000-2017-00919-00 Magistrado ponente ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO que al respecto refirió:

“(…) El numeral 1º del artículo 28 ibídem contempla la regla general que “[e]n los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado”.

*Una de las excepciones es el precepto 28-7 ídem para “...los procesos en que se ejerciten derechos reales”, en los que la potestad de tramitar y resolver recae de “**modo privativo**” en el “...**juez del lugar donde estén ubicados los bienes**, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante”.*

Atinente al alcance de la expresión “modo privativo”, la Corte dijo en auto de 2 de oct. 2013, rad. 2013-02014-00, memorado en AC5658-2016

“[e]l fuero privativo significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que tenga competencia territorial en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente, no pudiéndose acudir, bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial, ni siquiera bajo el supuesto autorizado para otros eventos, como por ejemplo para la situación del fuero personal, del saneamiento por falta de la alegación oportuna de la parte demandada mediante la formulación de la correspondiente excepción previa o recurso



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VALPARAISO – CAQUETÁ**

de reposición, en el entendido de que solamente es insaneable el factor de competencia funcional, según la preceptiva del artículo 144, inciso final, ibídem; obvio que si así fuera, el foro exclusivo se tornaría en concurrente, perdiéndose la razón de ser de aquél. (...).

Sin que sea menester desplegar un esfuerzo hermenéutico mayor, es claro que en este tipo de asuntos solamente el fallador del sitio en el que se hallan los bienes perseguidos es competente para conocer el litigio en ciernes.

4. Entonces, como lo aquí pretendido es el cobro de una obligación a través de la prerrogativa de persecución de la condición de acreedor hipotecario (artículo 2452 del Código Civil), se trata del ejercicio de «derechos reales», que supone un foro real, e impide tener en cuenta de manera concurrente otros factores de competencia como el lugar de cumplimiento de la obligación (28-3 C.G. del P.) o el domicilio de la demandada (28-1 ibídem), pues, precisamente el carácter exclusivo de la atribución conlleva que nadie más la ostenta.

Al respecto, precisó recientemente la Sala en un caso con contornos similares que,

En los procesos en que se ejerciten los derechos reales de prenda o hipoteca, de los cuales son fiel trasunto los ejecutivos para esos efectos, es competente el juez de lugar donde están ubicado los bienes, no obstante la redacción del numeral 3° del artículo 28 del Código General del proceso no hizo tal precisión. Conclusión que ningún desmedro sufre con los fueros personal y obligacional, previstos en los numerales 1 y 3 del citado artículo 28, que suelen concurrir para procesos ejecutivos, pues dado el carácter imperativo y excluyente del fuero privativo, es evidente que para el ejercicio de los derechos reales de prenda e hipoteca en estos casos, debe seguirse el trámite en el lugar de ubicación de los bienes, con independencia del domicilio del demandado y del sitio de cumplimiento de las obligaciones, que a voces del numeral 8 ibídem, no pueden confluir (AC1190-2017).

Establece el Art. 139 de la Ley 1564 de 2012 y 16 de la Ley 270 de 1996, modificado éste por el 7° de la Ley 1285 de 2009, cuando haya conflicto de competencia, lo siguiente:

“(…) TRAMITE. Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso (...).”

De esta manera y con base en la normatividad antes mencionada este despacho no acoge el planteamiento esgrimido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Guzmán -



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
VALPARAISO – CAQUETÁ**

Putumayo, y en aplicación al artículo 139 de la Ley 1564 de 2012 y 16 de la Ley 270 de 1996, modificado éste por el 7º de la Ley 1285 de 2009, se

D I S P O N E:

PRIMERO: NO aceptar los argumentos esbozados por el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Guzmán - Putumayo, en el auto fechado 15 de octubre de 2020, por las consideraciones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, remitir el expediente a la Sala de casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, por ser la superior funcional común de ambos despachos, con el fin de que decida el conflicto de competencia aquí suscitado.

Prevía desanotación en los libros respectivos, remítase el expediente.

TERCERO: Contra el presente auto no procede recurso alguno.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,


LUIS FERNANDO CAMARGO CÁRDENAS

Sustancio: RAFAEL BENAVIDES
Secretario JPMV



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VALPARAISO – CAQUETÁ**

Valparaíso - Caquetá, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	: EJECUTIVO HIPOTECARIO – MINIMA CUANTIA
Demandante	: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
Apoderado	: PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA
Demandados	: NELSON MORA ABADIA
Radicado	: 18-860-40-89-001-2020-00026-00

INTERLOCUTORIO CIVIL No. 028

Se encuentra al Despacho las diligencias a fin de realizar el estudio correspondiente para admitir la demanda referenciada y encuentra lo siguiente:

EL FONDO NACIONAL DEL AHORRO, a través de su representante legal y mediante endosatario para el cobro judicial pretende la ejecución forzosa de un crédito a su favor, contenidos en título valor representados en pagaré 16191864, suscrito por el señor **NELSON MORA ABADIA**, y garantizado con hipoteca abierta de primer grado sin ninguna limitación respecto a la cuantía, constituida mediante escritura pública No. 1418 de fecha 09 de julio de 2010, corrida en la Notaría Segunda del Círculo de Florencia – Caquetá, respecto al predio identificado con matrícula inmobiliaria 420-26445.

De los documentos allegados a la presente demanda Ejecutiva Hipotecaria, se observa que existen unas obligaciones claras expresas y actualmente exigibles de pagar unas sumas de dinero, como quiera que reúnen los requisitos establecidos en los artículos 82, 84, 422, 424, 431 y 468 del Código General del Proceso, 621, 709 a 711 del Código de Comercio; del Certificado de Tradición y Libertad del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 420-26445, allegado con la demanda, se establece que el actual propietario es el demandado **NELSON MORA ABADIA**, que registra la hipoteca que se presenta como garantía real.

Respecto a la solicitud de acumulación de pretensiones, se accederá a la misma al verificarse el cumplimiento de los requisitos contemplados en el art. 88 del C.G.P., por lo que el Despacho de conformidad con el artículo 90 *ibídem*, le dará trámite que en Derecho corresponda y,

D I S P O N E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MINIMA CUANTIA**, a favor de **EL FONDO NACIONAL DEL AHORRO**. con NIT. 899.999.284-4, en contra del señor **NELSON MORA ABADIA**, titular de la cédula de ciudadanía No. 16,191,864 de Valparaíso - Caquetá, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **CUATROCIENTOS CATORCE MIL SETECIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS (\$414,761.58)** por concepto de cuotas de capital vencidas, más sus respectivos intereses moratorios, los que se discriminan de la siguiente manera:

1.1. Por la suma de **TREINTA Y SEIS MIL CIENTO DIECINUEVE PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS M.L. (\$36,119.42)** por concepto de capital de la

cuota vencida del 15 de Julio de 2020. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 19.47% E.A. exigibles desde el 16 de Julio de 2020.

1.2. Por la suma de **NOVENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS VEINTIUN PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS M.L. (\$93,221.42)** por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de agosto de 2020. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 19.47% E.A. exigibles desde el 16 de Agosto de 2020.

1.3. Por la suma de **NOVENTA Y CUATRO MIL CIENTO SETENTA Y CUATRO PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS M.L. (\$94,174.32)** por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de septiembre de 2020. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 19.47% E.A. exigibles desde el 16 de Septiembre de 2020.

1.4. Por la suma de **NOVENTA Y CINCO MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS M.L. (\$95,136.97)** por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de octubre de 2020. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 19.47% E.A. exigibles desde el 16 de Octubre de 2020.

1.5. Por la suma de **NOVENTA Y SEIS MIL CIENTO NUEVE PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS M.L. (\$96,109.45)** por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de noviembre de 2020. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 19.47% E.A. exigibles desde el 16 de Noviembre de 2020.

2. Por la suma de **OCHO MILLONES CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS CON DOS CENTAVOS (\$8,164,681.02)**, saldo insoluto de capital de la obligación hipotecaria descontadas las cuotas de capital en mora adeudadas y precisadas en el numeral 1º, exigible desde la presentación de esta demanda.

3. Por los intereses moratorios del saldo insoluto de capital, a la tasa del 19.47% E.A., desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta la fecha en que el pago total se verifique.

4. Por los intereses de plazo pactados a la tasa del 12.98% anual efectivo liquidados sobre el saldo insoluto a la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas en mora, la suma de **TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS (\$343,560.96)** y que se discriminan de la siguiente manera:

4.1. Por la suma de **OCHENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS M.L. (\$87,329.36)**, por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de agosto de 2020. Periodo de causación del 16 de Julio de 2020 al 15 de agosto de 2020.

4.2. Por la suma de **OCHENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS M.L. (\$86,376.46)**, por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de septiembre de 2020. Periodo de causación del 16 de agosto de 2020 al 15 de septiembre de 2020.

4.3. Por la suma de **OCHENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS TRECE PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS M.L. (\$85,413.81)**, por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de octubre de 2020. Periodo de causación del 16 de septiembre de 2020 al 15 de octubre de 2020.

4.4. Por la suma de **OCHENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS M.L. (\$84,441.33)**, por concepto

de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de noviembre de 2020. Periodo de causación del 16 de octubre de 2020 al 15 de noviembre de 2020.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído personalmente al demandado **NELSON MORA ABADIA**, como lo indica el artículo 438 del Código General del Proceso, en armonía con los Arts. 291, 292 ibídem, con la observancia que dispone de cinco (05) días hábiles para cancelar la obligación – Art. 431, y de diez (10) para excepcionar – Art.- 442, los cuales le correrán a partir del día siguiente al de la notificación de esta decisión; así mismo, háganseles entrega de copias de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

TERCERO: Decretar el embargo y posterior secuestro del predio URBANO ubicado en la Calle 11 # 5 – 72 Barrio El Centro, jurisdicción del municipio de Valparaíso, departamento del Caquetá, con extensión aproximada de 688 metros cuadrados, identificado con la ficha catastral No 01-01-0001-0025-000, matrícula inmobiliaria No 420-26445, determinado por los siguientes linderos: PUNTO DE PARTIDA: se tomó tal el punto número 4 en el cual concurren las colindancias de ALVARO PARRA, vía pública y petionario ASÍ: NORTE. Con ALVARO PARRA en extensión de 19,50 metros del punto 4 al 5. SUR: con vía publica en extensión de 11.40 metros del punto 2 al 4 de partida y encierra ESTE: con predio de JULIA CAPERA, en extensión de 20.00 metros del punto 5 al 6, con JOVA ANTURY, en 31.60 metros del punto 6 al 1 OESTE: Con vía publica en extensión de 40.70 metros del punto 2 al 4 punto de partida y encierra.

CUARTO: Líbrese el oficio correspondiente dirigido al director de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia, Caquetá; para que se sirva registrar los embargo y expedir el respectivo certificado.

QUINTO: Sobre las costas procesales se decidirá en su respectiva oportunidad.

SEXTO: RECONÓZCASELE Personería para actuar dentro del presente proceso a la Abogada **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA**, con la cédula de ciudadanía 1.026.292.154 de Bogotá D.C y T.P. 315.046 del C.S de la Judicatura, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,


LUIS FERNANDO CAMARGO CÁRDENAS

Sustancio: RAFAEL BENAVIDES
Secretario JPMV